

Juicio–proceso, juicio-decisión: aporte a la paz

Gladys Teresa Herrera Monsalve

Abogada de la Universidad Nacional de Colombia, contacto: gladysh4@hotmail.com

El presente artículo busca dar cuenta de la decisión judicial, a partir de la interrelación que se presenta de los conceptos asociados a ella. Metodológicamente, el escrito está dividido en dos partes principales. En un primer apartado presentaré una reseña crítica del capítulo 4to: Juicio: Proceso, decisión del texto del texto: Sobre las Fronteras de Michele Taruffo. En este texto, el autor acude al análisis semántico para distinguir entre el juicio como proceso y el juicio como decisión, y muestra la interrelación “necesaria” entre uno y otro como premisa para la toma de una decisión judicial justa.

Es preciso advertir que la primera idea que presenta el autor se fundamenta en el hecho de que el mismo texto es una ruptura de las fronteras; las fronteras que nos hemos formado entre lo que solemos llamar la teoría y la praxis del derecho, pues el autor nos va mostrando, desde el mundo de la teoría, cómo se construye la decisión judicial que es producto de un juicio o raciocinio en el que prevalece la dialéctica, como metodología que permite la racionalidad en este proceso.

En la segunda parte me propongo explicar qué función cumple la construcción metodológica de la decisión judicial, a partir de la distinción entre juicio como proceso y juicio como decisión, en tiempos de crisis. Esto se debe a que es precisamente en

los momentos coyunturales en los que adoptar una decisión considerada como justa en el ámbito del derecho, se constituye en la premisa necesaria para la concreción del derecho a la paz.

1. Juicio: proceso, decisión

El tema de la decisión judicial justa es abordado por el profesor Italiano: Michele Taruffo a partir del análisis semántico de los términos juicio, proceso y decisión. En este sentido distingue entre el juicio como proceso y el juicio como decisión. Seguidamente, muestra la interrelación “necesaria” entre uno y otro concepto en la toma de la decisión judicial. Al respecto, en un lenguaje sencillo pero a la vez trascendente, dice que “no hay necesidad de sofisticadas especulaciones teóricas para entender que proceso y decisión están unidos por un ligamen de medio a fin, de instrumento a resultado, de premisa a consecuencia” (Taruffo, 2006, p. 142).

Explica que, en los eventos en los que el término juicio se asocia a proceso, se está haciendo referencia a una secuencia de actos concatenados de manera organizada, es decir, a una sucesión ordenada, lógica y cronológicamente concebida. Esta secuencia de actos comienza con el ejercicio de la acción y culmina con la decisión, en cuyo trámite se suceden o se propician una serie de actos intermedios, desarrollados por los sujetos intervinientes, que traen consecuencias jurídicas. Todo ello regulado por la ley¹: desde los actos introductorios hasta el acto final de la decisión (Taruffo, 2006, pp. 142-143).

Según el autor italiano, la estructura del juicio-proceso está dada por la dialéctica y por la policéntrica. El primer requisito o característica,

se basa en la contraposición entre dos (o, eventualmente, más de dos) posiciones que se manifiestan en la presentación de dos (o más) versiones de la

1 Aquí vale la pena aclarar que, si bien es cierto que el procedimiento en su generalidad está reglado; es bien sabido que, en la actualidad, el derecho es concebido como un sistema normativo de textura abierta, debido a la indeterminación del lenguaje en el cual se expresan los enunciados normativos, aún para resolver los casos que podrían considerarse como fáciles; razón por la cual no todos los aspectos procesales son pacíficos, máxime cuando se tiene un sinnúmero de disposiciones normativas, a veces contradictorias entre sí, aunado a las subreglas provenientes de la aplicación del precedente, como doctrina foránea adoptada en virtud de las migraciones de los flujos normativos provenientes del *common law* hacia sistemas originarios en el *civil law*, como el Colombiano.

situación de hecho y de derecho que constituye —en sentido muy amplio— el “objeto” de la “controversia” en la que la “puesta en escena” está constituida por grandes y trascendentales intereses y a veces hasta por la libertad de alguien (Taruffo, 2006, p. 147).

Ahora

que la estructura del proceso sea policéntrica deriva del hecho (...) de que el proceso involucra diversos sujetos cada uno de los cuales tiene una ubicación peculiar y desempeña un papel específico y distinto del de los demás, de tal manera que la secuencia de que se ha hablado antes es subjetivamente compleja (Taruffo, 2006, p. 144)

En este punto, reconoce el autor que la dinámica fundamental del proceso, desde esta óptica, obedece a por lo menos dos posiciones en conflicto; es decir, son las perspectivas en disenso, las que en últimas terminan haciendo que tenga sentido el juicio-proceso. Pues es en él en donde las partes presentan las diversas posiciones sobre la situación que genera el problema entre ellas y es allí donde también tienen cabida las hipótesis; incluso de terceros ajenos al conflicto mismo, como lo serían, por ejemplo, los testigos, los peritos y aún del propio juez. Estos terceros confluyen a través del método de la dialéctica, que permite la construcción de la decisión racional final².

Esta confrontación de posturas que bien pueden ser de tipo jurídico o probatorio, se va a dar en el marco de un debido proceso, como una garantía que permite que el procedimiento se desarrolle según las premisas normativas que lo regulan; donde se sigue el trámite previamente establecido, guiado por el juez competente, con respeto de las formalidades atinentes y con la intervención oportuna de los sujetos autorizados. Este presupuesto responde también a la

2 En este campo, por ejemplo, Robert Alexy plantea un procedimiento para la toma de la decisión que presenta en la teoría de la Argumentación jurídica; la cual construye a partir de la teoría consensual de la verdad de Habermas, en la que se define la verdad como concordancia entre enunciados y hechos. Así un hecho es lo que expresa una proposición que puede ser fundamentada discursivamente (Alexy, 2007, p. 164), en una situación ideal de diálogo en la que todos los hablantes tienen los mismos derechos, sin que exista ningún tipo de coacción, lo que sustenta las reglas generales y las reglas de la fundamentación del discurso práctico general, en el que se busca llegar a un consenso argumentativo. No obstante, Alexy considera que la teoría de Habermas debe ser complementada, en tanto solo plantea dos formas de argumentos, cuando existen muchas más; tarea que asume a través de la construcción de las normas del discurso jurídico que desarrolla, en las que los principios de razón y el principio de moral tienen asidero en los supuestos de la teoría de la deliberación práctica. De este contexto deduce, con más detalle, las reglas de la transición y las reglas de la fundamentación, que indica que se refuerzan por el principio de inercia propuesto por Perelman, según el cual: una idea aceptada no puede ser rechazada posteriormente sin un motivo suficiente (Citado en Alexy, 2007, p. 248).

libertad probatoria³ y a una debida valoración de los medios probatorios que se presenten con miras a la comprobación, o no, de las premisas fácticas que se han expuesto por los intervinientes.

Al abordar la familiaridad que se presenta entre juicio y decisión, Taruffo (2006) explica que, más allá del uso común que se le da a estos dos términos, con lo que incluso terminan confundiéndose,

se trata de entender <juicio> no como genérico sinónimo de <decisión>, sino como término que indica sobre todo un método de decisión. Juicio, entonces, resulta ser una modalidad con la cual se puede llegar a la decisión, un procedimiento con el cual se realiza la actividad de decidir, mientras que la decisión en sentido estricto constituye su resultado final (...) que implica elecciones (Taruffo, 2006, p. 150).

No obstante, en el paso siguiente, explica que no toda elección presupone un juicio.

Lo que aquí interesa subrayar es que se pueden presentar como hipótesis decisiones que no son el fruto de un juicio en sentido propio, en cuanto derivan de criterios de escogencia de otra naturaleza (intuición, fuerza, dinero, estado social, fortuna, etc.) En esencia, “escogencia” no es sinónimo de “juicio”. La decisión a su vez, es siempre consecuencia de escogencias, pero no es siempre el resultado de juicios (Taruffo, 2006, p. 152).

Taruffo, nos muestra —en su teoría procesal— que la falta de precisión en el uso del lenguaje, por parte de los juristas, en algunas ocasiones puede conllevar a tener como significado de “juicio como decisión”, la mera “elección”, término que si bien implica escogencia entre varias variables, no responde a un juicio racional, sino que bien puede obedecer, en algunos casos, por ejemplo, al mero azar.

El juicio entendido de esta manera precisa da cuenta de dos singularidades que le son propias: i) *la complejidad* y ii) *la aspiración a la racionalidad*. La primera está asociada al hecho de que, el juicio como construcción de la decisión, se enfrenta a una concatenada y complicada red de procesos de escogencia por parte del juez, quien se ve com-

3 Si bien es cierto que algunos actos o contra-actos requieren —para su prueba— la demostración de la solemnidad que les ha impuesto la premisa normativa que los regula; no es menos cierto que ello implique *per se*, el desconocimiento de la libertad de presentar todos los elementos probatorios que permitan demostrar las premisas fácticas en la que se fundamenta la postura o hipótesis de una de las partes en contienda. En cada evento, corresponderá al juez tomar la decisión sobre la valoración de los mismos, de manera conjunta y atendiendo los presupuestos normativos que rigen el asunto sobre el que verse el procedimiento.

pelido a identificar: a) la norma aplicable al caso⁴; b) la interpretación de la misma⁵; c) la determinación de los hechos relevantes del caso⁶; d) la valoración de las pruebas⁷, y e) la comprobación de la verdad o falsedad de los enunciados. Esta cadena de escogencias le permitirá al juez, finalmente, la toma de la decisión judicial (Taruffo, 2006, p. 154).

Ahora, el segundo criterio dado por la *aspiración a la racionalidad* de la decisión, impone —según el autor en estudio— que existan al menos las condiciones mínimas de racionalidad del razonamiento, tales como: i) el empleo de criterios reconocibles; ii) el uso de argumentaciones racionales; iii) la coherencia interna del razonamiento, y iv) la controlabilidad intersubjetiva de su razonamiento⁸. En caso contrario, es oportuno afirmar que no se trata de juicio, sino de pura opción subjetiva del juez (Taruffo, 2006, p. 155).

Para explicar lo anterior, me permito abrir este pequeño paréntesis: Hoy por hoy se entiende que la aplicación del precedente, en la toma de decisión judicial, puede ser utilizado como criterio de racionalidad de la decisión. En torno al asunto, el profesor Bernal Pulido (2015) enuncia que cuando los enunciados normativos son de textura abierta, los precedentes concretizan el contenido de aquellas disposiciones con respecto a ciertos hechos. Al punto agrega,

la doctrina del precedente es necesaria para garantizar: (1) la coherencia del sistema jurídico —si un caso ha sido resuelto de cierta manera ajustado a derecho, es coherente que un caso idéntico o similar sea resuelto de la misma manera; (2) su estabilidad— la estabilidad del sistema jurídico requiere que el

4 En este campo, corresponde al juez determinar o escoger cuál o cuáles disposiciones normativas son aplicables a la situación procesal y sustancial específica; es decir, qué premisas normativas van a sustentar el argumento jurídico del caso. En el campo de las premisas normativas se ha de tener en cuenta, como ya lo dije con anterioridad, que hoy por hoy no hacemos referencia solo a las disposiciones normativas en sentido estricto, es decir, a la ley; sino que en ellas se deben incluir aquellas decisiones judiciales provenientes del órgano judicial, las cuales crean subreglas de derecho.

5 Para ello se ha de acudir a los diferentes criterios de interpretación del derecho, que van desde la técnica de interpretación literal. Este es también asunto propio de las premisas jurídicas que se deben exponer en la sentencia.

6 Si bien los hechos relevantes del caso se determinan teniendo en cuenta las premisas normativas aplicables al mismo; la escogencia de los mismos, propiamente dicha, corresponde a las premisas fácticas de la sentencia.

7 La valoración de las pruebas, junto con la comprobación de las hipótesis, hace parte del análisis de inferencia que debe preceder toda toma de decisión. Es decir, la sentencia se sustenta en: 1) premisas de tipo normativo; 2) premisas de tipo fáctico; 3) Análisis de inferencia, que se debe corresponder con las premisas tanto de tipo normativo como de tipo fáctico.

8 Sobre el punto, Amartya Sen (2011), en su obra: *La idea de la justicia*, insiste en que es necesario que se conozcan o mejor que se reconozcan, en la decisión judicial, las premisas que la sustentan.

proceso del litigio y la aplicación de reglas para resolver casos permanezcan estables a lo largo del tiempo; (3) el principio de igualdad —el derecho debe tratar de la misma manera a individuos involucrados en casos idénticos o similares, tanto previos como futuro (Bernal Pulido, 2015, p. 108).

No obstante, es el mismo autor quien precisa que tales reglas no pueden ser inflexibles, en tanto que la coherencia de un sistema jurídico solo es posible si se evita el avance de la jurisprudencia. Esto implicaría, en últimas, desatender los desafíos de las nuevas épocas, propios, por ejemplo, de los cambios sociales; así como dejar de lado la corrección de los errores del pasado.

Aunado a lo anterior, Bernal Pulido destaca que el principio de igualdad, en ocasiones, impone la necesidad de tratar de manera diferente dos casos similares y, por ende, rechazar la aplicación del precedente. Por último, enfatiza que tanto la flexibilidad del precedente como la justicia deben ser garantizadas. De lo que concluye que los anteriores objetivos sólo son posibles si el juez puede revocar los precedentes o distinguir los casos (p. 109).

Con esta idea cierro el paréntesis. De acuerdo con lo presentado, es claro que se requiere, aún con mayor razón, que las partes hayan participado de manera activa en el diálogo que abre el proceso, pues es en este contexto en donde se podría dar cuenta de la función del precedente como garante de la coherencia y de la estabilidad del sistema jurídico.

En síntesis, Taruffo (2006) es enfático en que para evitar veredictos subjetivos por parte de los jueces, la decisión judicial debe ser controlable desde el exterior; es decir, se deben justificar las decisiones a través de la motivación. Según este criterio, se hace necesario expresar los argumentos que representan las “buenas razones” de las escogencias que permiten llegar a la conclusión⁹. En palabras del profesor italiano, esto equivale a decir que los jueces deben expresar en forma racionalmente aceptable las razones de las cuales deriva la decisión final, enunciando los criterios y los argumentos que funda-

9 En este sentido, Alexy (2007) reconoce que la decisión judicial distingue dos tipos de fundamentación: la interna y la externa. Su teoría se enfoca en la segunda de ellas, para ello diseña seis grupos de reglas y formas de justificación de los argumentos, en las cuales tiene en cuenta los cánones de la interpretación, la argumentación dogmática, el uso de los precedentes, así como el uso de formas de argumentación jurídicas especiales.

mentan estos juicios (Taruffo, 2006, p. 155) pues, de esta manera, es factible obtener una decisión justa y, por tanto, aceptable¹⁰.

Sobre la aceptabilidad o legitimidad de la decisión, Amartya Sen nos recuerda que en la práctica del derecho

se afirma muy a menudo que no sólo debe hacerse justicia, sino que también debe verse que se ha hecho justicia ¿Por qué? ¿Por qué debe importar que la gente realmente concuerde en que se ha hecho justicia, si en efecto se ha hecho justicia?...No resulta difícil, en efecto adivinar algunas de las razones instrumentales para atribuir importancia a la necesidad de que una decisión se vea como justa. De una parte, la administración de justicia puede ser en general más efectiva si se ve que los jueces hacen un buen trabajo, en lugar de cometer torpezas (...) se puede argumentar de manera plausible que si los otros no pueden ver, con su mejor esfuerzo, que una decisión es justa en un sentido comprensible y razonable, entonces no solo su aplicabilidad queda muy afectada, sino que también su solidez resulta profundamente problemática. Hay una clara conexión entre la objetividad de un juicio y su capacidad de soportar el escrutinio público (Sen, 2011, pp. 426-427).

Es decir, los ciudadanos no sólo deben saber que los jueces hacen justicia, sino que además deben ver (comprobar) que han sido justos en sus decisiones; es decir, que respondan a criterios de razonabilidad que puedan ser debatidos públicamente. En este hilo, el juicio-proceso es una condición indispensable para que pueda tener lugar el juicio como modalidad racional de decisión; en este sentido, el primero representa una condición necesaria para la posibilidad del segundo (Taruffo, 2006).

2. Decisión judicial justa: premisa para la concreción del derecho humano a la paz

En este segundo apartado me propongo explicar qué función cumple la construcción metodológica de la decisión judicial, a partir de la distinción entre juicio como proceso y juicio como decisión en tiempos de crisis. Pues es claro que es en estos tiempos en los que adoptar una decisión que se considere justa en el ámbito del derecho,

10 Sobre el tema, Feteris en la introducción de su libro: *Fundamentos de la Argumentación Jurídica*, nos dice: «(...) Todo el que expone un punto de vista jurídico y desea que otros lo acepten debe presentar argumentos que lo justifiquen. La aceptabilidad de una tesis jurídica depende de la calidad de la justificación» (Feteris, 2007, p. 19).

se constituye en premisa necesaria para la concreción del derecho humano a la paz¹¹.

Como ya lo vimos en el apartado anterior, la toma de decisión judicial racional, está dada, en primer lugar, por la realización de un juicio-proceso que sigue la cadena de procedimientos adoptados por la legislación, en los que intervienen cada uno de los sujetos procesales en igualdad de condiciones y a través de una metodología dialéctica; todo esto permite llegar a un juicio-decisión, en el que el juez construye el veredicto final, valorando cada una de las hipótesis fácticas y jurídicas en conflicto que fueron sustentadas en el curso del trámite a través de un proceso argumentativo en el que se presentaron las razones para la toma de la decisión final.

En este contexto teórico, pretendo abordar la hipótesis según la cual una decisión judicial racional permite la concreción del derecho humano a la paz. Entonces, para ello me pregunto: ¿cómo pueden los jueces coadyuvar, o mejor aún efectivizar, esta garantía en el marco de un sistema jurídico como el colombiano, sistema del cual hace parte un *Acuerdo* que busca poner fin al conflicto armado interno? Para responder este interrogante se propone que los jueces deben partir de una concepción de justicia basada en la solidaridad y encaminada a la reconstrucción de las esferas humanas¹² que fueron rotas por el conflicto. En este contexto, un debido proceso resulta crucial para el logro del objetivo, en tanto conlleva a decisiones que, sometidas al proceso de deliberación pública, son aceptadas como racionales.

Lo anterior, evidencia la necesidad de revalorar la función que deben cumplir los jueces en contextos como el colombiano, teniendo como fundamento la responsabilidad del Estado de garantizar la paz y, específicamente, la misión de la judicatura de hacer prevalecer los principios de justicia que acoge el ordenamiento jurídico. Pues son los integrantes de la judicatura los que han de fundamentar la toma

11 Por ejemplo, desde el psicoanálisis, los tiempos de crisis permiten un resurgir, una nueva experiencia del derecho que lleva implícita la lucha contra la tiranía, en la que el tirano puede ser confrontado con la verdad, la verdad que se hace testimonio en la estela de muerte que ha dejado en la expansión sin límite de su goce, explica la forma en cómo el derecho puede convertirse en emancipador (García Arboleda, 2017, pp. 48 y 51).

12 Utilizo la expresión esferas humanas para referirme a aquellos aspectos de los seres humanos que se vieron violentados por la guerra, por ejemplo: su dignidad, su arraigo, su cultura, etc.

de la decisión, de tal manera que la decisión que se adopte sea considerada justa frente al caso concreto.

Así, la decisión judicial que responde a la concreción de un juicio-proceso en el que se han respetado las garantías procesales y los sujetos han cumplido los roles que les corresponde; no sólo responde a la garantía del debido proceso surtido, sino que —adicionalmente— permite que el juicio-decisión se funde en criterios de racionalidad, criterios que emerjan al momento de ser objeto de control social y en los que se reconozca una providencia que responda a la construcción de la paz como fin-derecho-deber.

Por otra parte, considero importante resaltar que la paz, como derecho humano, también exige de los jueces una respuesta a los problemas concretos de justicia en tiempos razonables; es decir, un juicio-decisión que se produzca como consecuencia de un juicio-proceso surtido en términos de tiempo, igualmente razonables, en el que se apliquen los cánones superiores que sustentan el ordenamiento jurídico, sin que medie ningún tipo de discriminación. Solo así se logrará una sociedad justa, en la que —como lo anotó Ralws (1995, p. 39)— las libertades básicas se den por sentadas, es decir, existan y se respeten; y los derechos, asegurados por la justicia, no estén sujetos al regateo político ni al cálculo de intereses sociales.

Lo dicho nos pone de presente que los jueces, en contextos de crisis de los sistemas políticos o como sucede en este momento en Colombia —donde se vive un tiempo de transición hacia un nuevo orden fundado en la inclusión de una insurgencia (en algunas ocasiones invisibilizada, así como las causas que originaron el conflicto)—, deben asumir vehementemente la defensa de los principios de justicia, respecto de los cuales existe consenso en la sociedad, y aplicarlos efectivamente en aras de garantizar la función socio-integradora del derecho. Esto debe lograrse respetando no solamente la seguridad jurídica, sino que adicionalmente se tome en consideración la pretensión de legitimidad del sistema que

exige decisiones que no sólo concuerden con el trato que en el pasado se dio a casos análogos y con el sistema jurídico vigente, sino que deben estar también fundamentadas racionalmente en lo tocante a la cosa misma, a fin de poder ser aceptadas por los miembros de la comunidad jurídica como decisiones racionales (Habermas, 1998, p. 268)

Solo así podremos lograr la concreción de la paz como fin- derecho-deber, a través de la aplicación de un derecho fundamentado en las premisas básicas de nuestra Constitución. Pues nuestra Carta reconoce una amplia gama de derechos y libertades, cuya garantía implica, en últimas, hacer más humano lo humano en el ámbito de las discusiones democráticas e incluso sobre las mismas decisiones judiciales, las cuales son producto de la posibilidad de deliberación sobre los asuntos públicos. De esta manera reconocemos, como lo hace Amartya Sen, que la democracia está íntimamente relacionada con la idea de justicia (Sen, 2011, p. 423) y que es propio de las sociedades democráticas contar con el derecho a un juez que construya la decisión judicial basada en un juicio-proceso deliberativo.

Conclusiones

A manera de conclusión, me permito insistir en la idea de Taruffo de entender el juicio-decisión como producto del juicio-proceso; es decir, que entre estos dos conceptos existe una interrelación, como él mismo lo dice, de premisa a consecuencia. En estos términos, toda sentencia judicial debe estar cimentada en un procedimiento dialógico en el que participen cada uno de los actores intervinientes, exponiendo de manera clara las diferentes hipótesis que se discuten y respetando los cánones procesales que rigen la actuación, lo que permite la toma de una decisión razonada, basada en premisas fácticas y jurídicas cuidadosamente estudiadas a través de un análisis de inferencia que ayuda a que se llegue a una decisión que soporte el escrutinio público.

Desde esta óptica, la concreción del derecho humano a la paz requiere que la sociedad en general y, en especial, que quienes administran justicia, se concienticen de la necesidad de la justificación racional de las decisiones judiciales a través de un método que permita la interacción de los diferentes actores procesales. Esto, independientemente del tipo de procedimiento que se siga, pues las garantías procesales y, en especial, la garantía de un juez que realice un juicio- proceso que lo lleve a un juicio-decisión racional, hace parte del quehacer en pro de la efectivización de la paz.

En este punto, los jueces y juezas debemos repensar el papel que nos corresponde en tiempos de cambio y, como lo dice Pier Legendre

(2017), encontrar el camino emancipador que el derecho nos brinda, al tener la posibilidad de ver al ser humano que está al frente y de reconstruir el tejido social desde todas las aristas de la sociedad. El derecho, desde su función socio-integradora, actúa como garante de la gama de derechos y principios fundantes del Estado, los cuales son predicables no solo para quienes habitamos transitoriamente en este momento, sino para las generaciones futuras, a quienes les debemos garantizar una convivencia en paz.

REFERENCIAS

- Alexy, R. (2007). *Teoría de la Argumentación Jurídica*. Lima: Palestra Editores.
- Bernal Pulido, C. (2015). El Precedente y la Ponderación. En Bernal Pulido, C., & Bustamante, T. *Fundamentos filosóficos de la Teoría del Precedente Judicial*. (pp. 105-124). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Feteris, E. (2007). *Fundamentos de la Argumentación Jurídica*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- García Arboleda, J. F. (2017). El Reverso de la Tiranía: Psicoanálisis y Derecho para los Tiempos Dificiles. En *Psicoanálisis y Derecho* (pp. 9-58). Bogotá: Siglo del Hombre Editores y Universidad de los Andes.
- Habermas, J. (1998). HAB Indeterminación del derecho y racionalidad de la administración de justicia. En *Facticidad y Validez*. Madrid: Trotta.
- Legendre, P. (2017). *La otra dimensión del derecho*. En *Psicoanálisis y Derecho*. (pp. 65-95). Bogotá : Siglo del Hombre Editores y Universidad de los Andes.
- Rawls, J. (1995). *Teoría de la Justicia*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Sen, A. (2011). *La idea de la justicia*. H. V. Villa (Trad.). Bogotá: Penguin.
- Taruffo, M. (2006). Sobre las Fronteras. *Escritos sobre la Justicia Civil*. Bogotá: Temis.

REFERENCIAS JURÍDICAS

- Colombia. Corte Constitucional Colombiana. Sala Primera de Revisión. (12 de febrero de 2018). Sentencia T-027. [MP Carlos Bernal Pulido].